



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1474/2025

ACTORA: BEATRIZ MONRROY LOPEZ¹

RESPONSABLES: COMITÉ DE
EVAUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL² Y OTRA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por la actora a fin de controvertir, del Comité de Evaluación, el registro incorrecto de su nombre como aspirante a un cargo en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, así como la omisión del Instituto Nacional Electoral⁵ de dar respuesta a su solicitud de corrección de su nombre en el listado final de personas candidatas, porque se ha actualizado un cambio de situación jurídica derivado de lo cual **el juicio ha quedado sin materia.**

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder

¹ En lo subsecuente, actora, parte actora o accionante.

² En adelante, Comité de Evaluación.

³ A saber, Instituto Nacional Electoral.

⁴ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁵ En lo subsecuente, INE.

⁶ En lo consecutivo, DOF.

Judicial.⁷ Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁸ –en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.⁹ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce siguiente el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre de dos mil veinticuatro fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

⁷ En adelante, Reforma Judicial.

⁸ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁹ En lo posterior, Acuerdo de insaculación.



6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación, se publicó en el DOF la Convocatoria del Comité del Poder Legislativo Federal para participar en la evaluación y selección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.¹⁰

7. Registro. La promovente refiere haberse registrado en la convocatoria publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, como aspirante al cargo de Jueza de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en materia mixta, con sede en Morelos.

8. Lista de aspirantes elegibles. El quince de diciembre pasado, se publicó el listado inicial de personas aspirantes elegibles que avanzaron a la etapa de evaluación de idoneidad, emitido por el Comité de Evaluación; conforme lo referido por la promovente en su demanda, en dicho listado aparece con el nombre de **LÓPEZ MONRROY BEATRIZ** y no como es su nombre correcto y se registró, esto es, **MONRROY LÓPEZ BEATRIZ**.

Con motivo de lo anterior, señala que envió un correo electrónico al Comité de Evaluación, solicitando una aclaración de sus apellidos publicados en la lista señalada; sin embargo, el citado Comité fue omiso en dar respuesta.

9. Listado de aspirantes idóneos. El treinta y uno enero se dio a conocer la lista de las personas aspirantes idóneas que continuaron a la etapa de insaculación en el proceso de elección de personas juzgadoras, en la cual subsistió el nombre incorrecto de la actora, al encontrarse sus apellidos invertidos.¹¹

10. Proceso de insaculación y lista aprobada. El dos de febrero, el Comité de Evaluación llevó a cabo la insaculación prevista en la convocatoria. El cinco siguiente, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Senado de la República, los listados de personas aspirantes insaculadas conforme a la Convocatoria del Comité de Evaluación, aprobadas por el Congreso de la Unión, en la que se aprecia que los apellidos de la actora continúan invertidos.¹²

¹⁰ En adelante la Convocatoria.

¹¹ Consultable en https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf

¹² Consultable en <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/insaculados.pdf>

Al respecto, la promovente refiere que al continuar sus apellidos invertidos, el once de febrero envió un correo electrónico al Senado de la República, solicitando la corrección de sus datos, no recibiendo respuesta, por lo que se comunicó al siguiente día, vía telefónica, con dicha autoridad, informándole que, la modificación de sus datos le correspondía al INE.

11. Recepción del listado de personas candidatas y su publicación. El doce de febrero, el Senado entregó al INE los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, la cual fue publicada por dicha autoridad electoral el diecisiete de febrero, en la que la accionante, aparece con el nombre de **LÓPEZ MONRROY BEATRIZ**.¹³

12. Escritos de petición. El dieciocho y veinte de febrero, la actora presentó escritos ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos y en la Oficialía de Partes del INE, respectivamente; por medio de los cuales solicitó la corrección de los apellidos de su nombre, sin que le dieran respuesta.

13. Medio de impugnación. El veintisiete de febrero, la promovente presentó a través del sistema de juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de reclamar del Comité de Evaluación y del INE, actos y omisiones respecto de la corrección de sus apellidos, dirigida a la Sala Regional Ciudad de México.

14. Consulta competencial. En esa misma fecha mediante acuerdo, la Magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

15. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1474/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

¹³ https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido para controvertir cuestiones relacionadas con el proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación –distinto a los casos de magistraturas electorales federales–, en el que se alega una afectación a diversos principios y derechos en el marco del referido proceso electoral extraordinario 2024-2025.¹⁴

Segunda. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, es fundada la hecha valer por la responsable porque, en el caso, existe un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por la actora.

En efecto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio de la ciudadanía y, en su caso, dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada, en virtud de que alcanzó su pretensión al haber obtenido una respuesta a la solicitud presentada ante el INE y, al haberse corregido el orden de sus apellidos, en la lista de candidaturas.

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando carecen o quedan totalmente sin materia.

En este contexto, es dable señalar que las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.¹⁵

¹⁴ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96, 97 y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c) y 256 fracción I, inciso e), y 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto, en adelante Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo siguiente, Ley de Medios).

¹⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Asimismo, está previsto que se debe declarar el sobreseimiento en los medios de impugnación cuando la resolución o acto impugnado son modificados o revocados por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.¹⁶

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación carezca o quede totalmente sin materia**, con independencia de la razón –de hecho o de Derecho– que produce el cambio de situación.¹⁷

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En este orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece, se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechando la demanda o sobreseyendo en el juicio, según sea el caso.

¹⁶ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.



2. Caso concreto

La controversia surge en el marco del actual proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el cual, la parte actora se inscribió ante el Comité de Evaluación como aspirante a Jueza de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en materia mixta, con sede en Morelos. En su momento, fue considerada elegible, idónea y fue insaculada.

La actora señala que, desde la publicación del listado de personas elegibles, se percató que sus apellidos aparecían invertidos, es decir, ella se registró con el nombre de BEATRÍZ **MONRROY LÓPEZ** y en los listados apareció como **LÓPEZ MONRROY** BEATRÍZ; asimismo, que dicha situación la informó en su oportunidad a través de correo electrónico al Comité y éste fue omiso en responder su petición de corrección de datos.

También refiere que, en los listados de personas idóneas, insaculadas y el listado final persistió el error, por lo que vía telefónica se comunicó al Senado de la República, —previo correo electrónico que tampoco fue respondido—, informándosele a la actora que la modificación de la lista le correspondía al INE.

En atención a ello, presentó escritos de petición ante el INE, solicitando la corrección de su nombre, sin que a la fecha de presentación de su demanda se le haya dado respuesta. Por lo que acude ante esta Sala Superior a inconformarse de dicha omisión, a fin de que se le ordene al INE la corrección en el orden de sus apellidos, para que su nombre aparezca correctamente en la boleta.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Lo anterior, toda vez que, el cuatro de marzo, el INE mediante oficio INE/SE/319/2025 dio respuesta a la promovente, la cual le fue notificada, en esa misma fecha.

En este oficio, se precisa que, si bien el listado no fue generado por ese Instituto, sí le corresponde llevar a cabo una revisión exhaustiva y minuciosa de cada una de las personas candidatas que aparecen en el listado, atender las solicitudes que lleven a cabo y, en caso de advertir un error u omisión evidente que pueda subsanarse con los elementos que cuente, proceder a su corrección, en aras de maximizar el derecho a ser votadas de las personas candidatas, conforme a lo establecido en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, 35 y 96, primer párrafo de la Constitución federal.

Asimismo, en el referido oficio el INE informó a la actora que atendió su solicitud, corrigiendo los datos de sus apellidos e incluyéndola en el listado que en su oportunidad conozca el Consejo General del INE; el cual, servirá de base para la impresión de las boletas respectivas, quedando sus datos de la siguiente manera:

Poder que postula	Circuito Judicial	Especialidad	Nombre			Sexo
PL	18	MIXTA	MONRROY	LÓPEZ	BEATRIZ	M

En virtud de lo anterior, resulta indubitable que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, ya que la pretensión de la accionante se encuentra satisfecha y, por ende, es insubsistente la controversia planteada.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y la demanda debe **desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.